

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de diciembre dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02427/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO



I. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00409/CUAUTIZC/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"SOLICITO SE ME ENTREGUE EN VERSIÓN PÚBLICA VÍA SAIMEX, LOS DICTAMENES, OFICIOS, REPORTES O SIMIL DE LAS INSPECCIONES HECHAS POR EL ÁREA CORRESPONDIENTE A TODOS LOS LOCALES COMERCIALES QUE TIENEN PERMISO PROVISIONAL O SIMIL, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O ESTEN TRABAJANDO EN LA LISA Y LLANA ILEGALIDAD DE LA COLONIA COLINAS DE LAGO." (sic)

II. El veinte de septiembre de dos mil diecisiete, con base en el detalle de seguimiento que obra en el **SAIMEX**, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento la solicitud de información al

Recurso de revisión: 02427/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Servidor Público Habilitado, que consideró pertinente, tal y como se aprecia de la siguiente imagen:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00409/CUAUTIZC/IP/2017.TSP/0001	20/09/2017	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO ECONOMICO ARAI GONZALEZ MONROY				10/10/2017	00409/CUAUTIZC/IP/2017.R.SP/0001	 SAIMEX 400 0000 1741 2017.pdf	
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, de la siguiente forma:

"Cuautitlán Izcalli, México a 10 de Octubre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00409/CUAUTIZC/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó, (1) Dirección de Desarrollo Económico, la que a continuación se indica: 1. "En respuesta a la solicitud de información recibida por esta dependencia a través del sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00409/CUAUTIZC/IP/2017, la que a la letra señala: "SOLICITO SE ME ENTREGUE EN VERSIÓN PUBLICA VÍA SAIMEX, LOS DICTAMENES, OFICIOS, REPORTES O SIMIL DE LAS INSPECCIONES HECHAS POR EL AREA CORRESPONIENTE A TODOS LOS LOCALES COMERCIALES QUE TIENEN PERMISO PROVISIONAL O SIMIL, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O ESTEN TRABAJANDO EN LA LISA Y LLANA ILEGALIDAD DE LA COLONIA COLINAS DE LAGO. sic" Al respecto, le informo que no existen dictámenes, oficios, reportes o similares

Recurso de revisión: 02427/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de inspecciones a locales comerciales con permisos provisionales. sic". De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA" (sic)

Asimismo, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó el documento denominado "SAIMEX 409 DGDE 1741 2017.pdf", el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta del SUJETO OBLIGADO, el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el medio de impugnación objeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de folio de recurso de revisión 02427/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

"VENGO A USTED A DAR POR SENTADO QUE EL ACTO IMPUGNADO ES LA OSCURA Y SOBRE TODO INEXPLICABLE RESPUESTA, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO GUARDA LOS MÍNIMOS CONTENIDOS JURÍDICOS PARA DAR UNA CONTESTACIÓN A LA ALTURA DE UN MUNICIPIO QUE TIENE 2 MIL MILLONES DE PESOS EN PRESUPUESTO Y QUE TIENE MUCHÍSIMOS PROFESIONISTAS QUE PODRÍAN HACER CONTESTACIONES DE SOLICITUD MAS CLARA Y PRECISAS COMO LO ESTABLECE EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE A ESTE CASO.." (Sic)

Asimismo, EL RECURRENTE manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"NO SE AGOTA LA PREGUNTA Y MUCHO MENOS SE ME ENTREGA LA INFORMACIÓN ENTENDIENDO QUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE DEBE DE A VER CIERTAS FORMALIDADES PARA ENTREGAR INFORMACIÓN." (sic)

V. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. El veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, EL RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO exhibiera el Informe Justificado.

VII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO, el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, a través del archivo electrónico denominado "409-2427.pdf" rindió su Informe Justificado, como se advierte en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 02427/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
00409/2427/2017	CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO A 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017. EXPEDIENTE DEL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN: 02427/INFOEM/IP/RR/2017. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00409/CUAUTIZC/IP/2017. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM. PRESENTE.	08/11/2017

En ese sentido, debe precisarse que los archivos electrónicos citados se pusieron a disposición del **RECURRENTE**, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en razón de que se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cabe señalar que se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes, en obviedad de repeticiones innecesarias.

VIII. Transcurrido el plazo señalado en el resolutivo VII y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, conviene resaltar que en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió vía correo electrónico, el oficio No. SA-UT/0657/2017, remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, documental que contiene lo siguiente:



2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
Secretaría del Ayuntamiento

Área: Unidad de Transparencia.

Oficio: SA-UT/0657/2017

Asunto: En alcance al informe justificado del recurso de revisión 02427/INFOEM/IP/RR/2017.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 29 de noviembre de 2017

EVA ABAID YAPUR,
COMISIONADA DEL INFOEM.
PRESENTE.

Por medio de este curso le envío un cordial saludo, y al mismo tiempo le informo que el día 28 de noviembre del año 2017 mediante oficio número SA-UT/0658/2017 dirigido al Tesorero Municipal a través del cual se le requirió el número de inspecciones (verificaciones) realizadas por la Coordinación de Normatividad y Verificación, a los locales comerciales en la colonia Colinas de Lago.

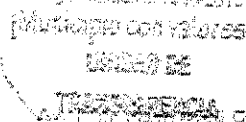
En consecuencia de lo anterior se dio contestación en fecha 28 de noviembre del año en curso, a través de oficio número TM/26483/2017 suscrito y firmado por el C. Juan Carlos Zavaleta Sánchez, Tesorero Municipal, informado en alcance al informe justificado de fecha 08 de noviembre del 2017, derivado del recurso de revisión 02427/INFOEM/IP/RR/2017, en relación a la solicitud de información con número de folio 00409/QUAUTIZC/IP/2017, al respecto se hace de su conocimiento que las Unidades económicas visitadas por la Coordinación de Normatividad y verificación en la Colonia Colinas del Lago, en el barrio del presente ejercicio fiscal se visitaron 9 establecimientos, los cuales cuentan con licencias de funcionamiento.

Lo anterior con fundamento con lo dispuesto por los artículos 12 párrafo primero y 24 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE.

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Unidad de Transparencia, Cuautitlán Izcalli, Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli,
Estado de México, CP. 540
Tel. 5402363 o 540425

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diez de octubre de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **once al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintitrés de octubre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **EL RECURRENTE** requirió, lo que a continuación se cita de manera textual:

"SOLICITO SE ME ENTREGUE EN VERSIÓN PÚBLICA VÍA SAIMEX, LOS DICTAMENES, OFICIOS, REPORTES O SIMIL DE LAS INSPECCIONES HECHAS POR EL ÁREA CORRESPONDIENTE A TODOS LOS LOCALES COMERCIALES QUE TIENEN PERMISO PROVISIONAL O SIMIL, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O ESTEN TRABAJANDO EN LA LISA Y LLANA ILEGALIDAD DE LA COLONIA COLINAS DE LAGO." (sic)

Así tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"...Al respecto, le informo que no existen dictámenes, oficios, reportes o similares de inspecciones a locales comerciales con permisos provisionales. sic". De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información..." (Sic.)

Por su parte, **EL RECURRENTE** adujo como acto impugnado el siguiente:

"VENGO A USTED A DAR POR SENTADO QUE EL ACTO IMPUGNADO ES LA OSCURA Y SOBRE TODO INEXPLICABLE RESPUESTA, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO GUARDA LOS MÍNIMOS CONTENIDOS JURÍDICOS PARA DAR UNA CONTESTACIÓN A LA ALTURA DE UN MUNICIPIO QUE TIENE 2 MIL MILLONES DE PESOS EN PRESUPUESTO Y QUE TIENE MUCHÍSIMOS PROFESIONISTAS QUE PODRÍAN HACER

CONTESTACIONES DE SOLICITUD MAS CLARA Y PRECISAS COMO LO ESTABLECE EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE A ESTE CASO.” (Sic)

De igual forma **EL RECURRENTE**, estableció como razones o motivos de la inconformidad:

“NO SE AGOTA LA PREGUNTA Y MUCHO MENOS SE ME ENTREGA LA INFORMACIÓN ENTENDIENDO QUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE DEBE DE A VER CIERTAS FORMALIDADES PARA ENTREGAR INFORMACIÓN.” (sic)

Así pues, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su respectivo Informe Justificado modificó su respuesta, en el sentido de fundamentar por qué no cuenta con permisos provisionales y del porque no existen inspecciones hechas a los locales comerciales que tienen permiso provisional.

Por principio de cuentas, es de considerar que las manifestaciones vertidas por **EL SUJETO OBLIGADO**, tanto en su respuesta como en el Informe Justificado constituyen un argumento en sentido negativo; puesto que refiere, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, que, no existen dictámenes, oficios, reportes o símiles de inspecciones a locales comerciales con permisos, lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo,

resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que se le requiera y que obre en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Adicional a lo antes descrito, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó respecto de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Expedientes:

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -
Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván
Laborde”*

De igual forma, es de señalar que los Sujetos Obligados sólo tienen el deber de proporcionar la información conforme fue generada, por lo tanto, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es decir, no tienen el deber jurídico de adecuar la información que hayan generado o posean, conforme a la solicitud planteada, por lo tanto, no están obligados a elaborar un documento “*Ad hoc*” para satisfacer las solicitudes de información.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Así, y toda vez que no posee, administra ni genera la información requerida por la particular, constituye un hecho negativo; entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

No obstante lo anterior, es toral señalar, que como se advierte del expediente electrónico formado con motivo del presente recurso que se analiza, **EL RECURRENTE** también requirió información respecto de “...**VERSIÓN PUBLICA VÍA SAIMEX, ... LOCALES COMERCIALES QUE TIENEN PERMISO PROVISIONAL O SIMIL, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O ESTEN TRABAJANDO EN LA LISA Y LLANA ILEGALIDAD DE LA COLONIA COLINAS DE LAGO ...**” (sic) y tomando en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció **únicamente** en su respuesta e Informe Justificado respecto

Recurso de revisión: 02427/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur


de los locales comerciales que cuentan con permiso provisional, siendo hasta al alcance del Informe Justificado remitido vía correo electrónico, cuando aborda lo referente a las visitas realizadas a los establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento, como se observa a continuación:

En consecuencia de lo anterior se dio contestación en fecha 28 de noviembre del año en curso, a través de oficio número TM/26483/2017 suscrito y firmado por el C. Juan Carlos Zavaleta Sánchez, Tesorero Municipal, informando en alcance al informe justificado de fecha 08 de noviembre del 2017, derivado del recurso de revisión 02427/INFOEM/IP/RR/2017, en relación a la solicitud de información con número de folio 00409/CUAUTIZC/IP/2017, al respecto se hace de su conocimiento que las Unidades económicas visitadas por la Coordinación de Normatividad y verificación en la Colonia Colinas del Lago, en el barrido del presente ejercicio fiscal se visitaron 9 establecimientos, los cuales cuentan con licencias de funcionamiento.

Lo anterior con fundamento con lo dispuesto por los artículos 12 párrafo primero y 24 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE.


LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Al respecto, resulta importante referir que si bien la documentación pública adjunta por **EL SUJETO OBLIGADO**, se anexó al expediente en fecha posterior al cierre de instrucción, lo cierto es que la Ley de Transparencia en su fracción VII del arábigo 185 se estipula que el Instituto no estará obligado a atender la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** una vez decretado el cierre de instrucción; sin embargo, el mismo numeral no limita a éste resolutor a tomar en consideración únicamente información inmersa en la etapa de instrucción, sino que se deja a libre elección de tomar en cuenta o no la información que se remita posterior al cierre de la instrucción, lo que en el presente acontece, ya que a criterio de éste Órgano Garante se opta por

valorar el documento en mención, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

En tal sentido, y toda vez, que la petición del particular consistió en requerir en versión pública los dictámenes, oficios, reportes o símil de las inspecciones realizadas por el área correspondiente, y en este caso en particular **EL SUJETO OBLIGADO** solamente remite el número de las visitas realizadas, no así el soporte de lo originalmente solicitado.

En ese tenor resulta conveniente citar el contenido del numeral 131 fracciones I, VI y VII del Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO** que refiere:

"Artículo 131.- El Ayuntamiento determinara en el reglamento respectivo, lo siguiente:

...

I. La creación del Registro Municipal de Licencias de Funcionamiento;

VI. Ordenar las visitas de verificación a las unidades económicas que operen en el territorio municipal;

VII. Substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado, en términos de los ordenamientos aplicables;

De la misma forma se cita lo que al respecto establece la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México en el sentido siguiente:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XV. Licencia de funcionamiento: Al acto administrativo que emite la autoridad, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas.

XVI. *Licencia provisional e inmediata o permiso de funcionamiento: Al acto administrativo por el cual la autoridad, una vez cumplidos los requisitos establecidos en las normas jurídicas aplicables, autoriza a una persona física o jurídica colectiva para que inicie sus actividades económicas, por un plazo no mayor a noventa días naturales.*

XXXII. *Unidad económica: A la productora de bienes y servicios.*

...” (sic)

De lo transcrito se advierte en un primer término que las licencias de funcionamiento, son el acto administrativo que emite la autoridad, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas, y que en su caso EL **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la atribución de ordenar las visitas de verificación a las unidades económicas que operen en el territorio municipal, y en su caso substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado, en términos de los ordenamientos aplicables.

En atención a ello, resulta importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

Por consiguiente los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculos ni investigaciones.

Lo anterior se traduce en que la información pública que requieran los particulares, podrán ser entregada, tal y como hayan sido generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, sin que subsista la obligación para éste último de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y

entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

(Énfasis añadido)

Al respecto, es conveniente señalar que los Sujetos Obligados, no están constreñidos a generar documentos *ad hoc*, para responder a las solicitud de información que les sean formuladas.

Adicional a lo antes descrito, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó respecto de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración

Recurso de revisión: 02427/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Expedientes:

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -
Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván
Laborde"*

Por consiguiente, y toda vez, que **EL SUJETO OBLIGADO** se reitera que originalmente **únicamente** se pronunció respecto de una parte de la información solicitada, y en el alcance al Informe Justificado remitió el número de verificaciones realizadas, y no así lo requerido, es decir, los dictámenes, oficios, reportes o símil derivados de las inspecciones hechas por el área correspondiente a todos los locales comerciales que tienen licencia de funcionamiento en la colonia referida, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública contenido en el apartado "A" del artículo 6 de Nuestra Carta Magna, y con el objeto de otorgar certeza jurídica al particular éste Órgano Colegiado considera dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información requerida respecto de las nueve verificaciones que señala que realizó en la colonia referida en el alcance al Informe Justificado.

Ahora bien, en relación a la información de la que se ordena su entrega en versión pública, en términos del artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse la información **reservada o confidencial**. En ese sentido, sólo podrán ser testados los datos que actualicen las hipótesis normativas previstas en dicho precepto legal, y deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en el cual se sustente la versión pública, misma que deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el precepto antes referido, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por ende, de ser el caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."*

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Recurso de revisión: 02427/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de

Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En adición a lo anterior, en el caso de que la información de la que se ordena su entrega contuviera **información reservada**, en adición a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** debe proceder a realizar una **prueba de daño**, en la que se justifiquen las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, asimismo, se demuestre el **daño presente, probable y específico**; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; lo anterior, en términos de los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 128 y 129 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación para mejor ilustración:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

(Énfasis añadido)

En consecuencia, esta Ponencia resolutoria y toda vez de que se actualiza la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, hacer entrega al **RECURRENTE** de los dictámenes, oficios, reportes o símil de las nueve verificaciones que señala que realizó a los locales comerciales que tienen licencia de funcionamiento en la colonia colinas del Lago y referidas en el alcance al Informe Justificado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** a que atienda la solicitud de información número **00409/CUAUTIZC/IP/2017** y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE**, de ser procedente en **versión pública**, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Los dictámenes, oficios, reportes o símil, derivados de las nueve verificaciones que realizó la Coordinación de Normatividad y Verificación a los locales comerciales con licencia de funcionamiento en la colonia Colinas del Lago.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso de haber información clasificada como reservada, deberá emitir el Acuerdo de Clasificación de conformidad en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos de los artículos 49 fracción VIII, 129 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones de dicha clasificación y se pongan a disposición del **RECURRENTE**."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 02427/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02427/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG/EJCA